

Art. R5.0.4.- Determinaciones de los proyectos.

1) En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales afectados por el presente Título se acompañará un estudio justificativo, visado por el correspondiente Colegio Profesional, sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

2) Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los siguientes apartados.

a) En caso de ruido aéreo.

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

b) En caso de ruido estructural por vibraciones.

- Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).
- Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.
- Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

c) En caso de ruido estructural por impactos.

- Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
- Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
- Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
- Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Art. R5.0.5.- Elementos de protección.

Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. R5.0.6.- Establecimientos públicos.

1) En aquellos establecimiento públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

2) El Ayuntamiento podrá exigir que los niveles máximos de emisión sonora se garanticen mediante la instalación de aparatos de control permanente de los mismos provocando la interrupción de los equipos musicales cuando se superen los límites de emisión sonora.

3) Los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares, pubs, discotecas y similares con niveles de emisión sonora superiores a 70 dB(A), así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales, deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo entre la actividad y las viviendas colindantes de 62 dB(A). En cualquier caso, y si los niveles de emisión del local superan los 90 dB(A), el aislamiento deberá garantizar en las mencionadas viviendas los niveles de recepción establecidos en el Título III de la presente Ordenanza.

4) A los proyectos e instalaciones de actividades de hostelería con niveles de emisión sonora inferiores a 70 dB(A) se les exigirá un aislamiento acústico bruto de 50 dB(A).

Art. R5.0.7.- Máquinas recreativas.

Los establecimientos que dispongan de máquinas recreativas, o cualquier otro tipo de aparato que puedan superar los niveles establecidos en esta Ordenanza deberán aplicar las medidas correctoras correspondientes con el fin de no sobrepasar dichos niveles.

Art. R5.0.9.- Licencia de apertura.

Previamente a la concesión de licencia de apertura a este tipo de establecimientos, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico, realizado por un laboratorio o técnicos competentes, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por la Administración.

TITULO VI.- REGULACION DEL RUIDO DE TRAFICO.

Art. R6.0.1.- Condiciones generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. R6.0.2.- Motores con escape libre.

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Art. R6.0.3.- Uso de bocinas o sirenas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos, Protección Civil y Ambulatorio) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas, en caso de ser necesario manifestar su presencia.

Art. R6.0.4.- Normas de aplicación.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. de 18.5.82 y 22.6.83), y las modificaciones que les fueran introducidas.

Art. R6.0.5.- Otros Organismos.

1) La autoridad municipal podrá notificar a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja las denuncias impuestas por infracción de las normas contenidas en este Título.

2) A partir del conocimiento de esta denuncia la Dirección General de Medio Ambiente podrá comprobar la corrección de las causas que hayan dado lugar a dicha denuncia, pudiendo elevar propuesta de apertura del correspondiente expediente sancionador ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

TITULO VII.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Art. R7.0.1.- Ruidos en la vía pública.

La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc...) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Art. R7.0.2.- Situaciones prohibidas.

La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, por las siguientes situaciones.

1.- El tono excesivamente alto de la voz humana a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia.

2.- Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en los domicilios particulares, en las escaleras y/o patios de las viviendas.

3.- Los ruidos producidos por los animales domésticos. Los propietarios deberán adoptar las precauciones necesarias a fin de que los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

4.- Los producidos por la televisión, radio y otros aparatos musicales, cuyo volumen deberá ajustarse de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título III.

Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producido no superen los límites establecidos en el Título III.

5.- El empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, (lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros) entre las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, cuando puedan sobrepasar los niveles tolerados en el Título III.

6.- El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, sin la previa autorización municipal que señalará las condiciones pertinentes.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, pudiendo ser dispensada por la autoridad municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

7.- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

8.- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos supere los niveles expresados en el Título III de esta Ordenanza.

Art. R7.0.3.- Utilización de maquinaria.

1) En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo, (NEE) sea superior a 90 dB(A), medido en la forma expresada en el Título IX de esta Ordenanza.

2) Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada máquina en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

3) Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título III.

4) Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día.

El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. R7.0.4.- Sistemas de alarma.

1) Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

2) Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Servicio de Protección Civil la puesta en funcionamiento de dicha instalación, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.